Roj: **AAN 2059/2023 - ECLI:ES:AN:2023:2059A**

Id Cendoj: **28079220012023200144**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **02/03/2023**
Nº de Recurso: **705/2022**
Nº de Resolución: **152/2023**
Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**
Ponente: **ADORACION MARIA RIERA OCARIZ**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 1

MADRID

AUTO: 00152/2023

Tfno: 917096571

Fax: 917096577

N.I.G.: 28079 25 2 2015 0104205

APELACION CONTRA AUTOS 0000705/2022

O. Judicial Origen: JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA de MADRID

Procedimiento: RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000068/2022

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE (Presidente)

Dª. MARÍA RIERA OCÁRIZ (Ponente)

Dª MARIA FERNANDA GARCÍA PÉREZ

AUTO Nº 152/2023

En Madrid, a 2 de marzo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Jdo. Central de Menores en funciones de Vigilancia Penitenciaria dictó auto de 8 de junio de 2022 acordando desestimar la queja del interno en el Centro Penitenciario Sevilla II de Morón de la Frontera, Evelio , contra la resolución de la DG de Ejecución Penal y Reinserción, de 12 de enero de 2022, denegando la progresión a segundo grado.

SEGUNDO: Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Letrado D. José Antonio Antoranz González en nombre del interno, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual interesó su desestimación.

TERCERO: Seguidamente, recibido el expediente, fue registrado con número de Rollo 705/2022 y se turnó de ponencia a la Magistrada Dª María Riera Ocáriz que dictó providencia de 6 de febrero de 2023 requiriendo información complementaria del Centro Penitenciario, y, una vez incorporada la información al rollo de sala, se procedió a la deliberación y fallo con el resultado que se expresa a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El apelante impugna en esta segunda instancia el acuerdo de la Administración Penitenciaria que mantiene su clasificación en primer grado y alega que los delitos por los que ha sido condenado son de baja intensidad, castigados con penas leves, el más grave es el delito de captación de miembros para organización terrorista, no es una persona violenta, no ha cometido delitos contra la vida o la integridad física de las personas. No está de acuerdo con el contenido del auto cuando afirma que ha participado en motines, plantes y agresiones físicas, así como numerosas infracciones disciplinarias porque no existe prueba de ello; niega también haber estado en posesión de armas de fuego y la tenencia de drogas toxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Afirma que el interno fue clasificado en primer grado porque así lo disponía la sentencia condenatoria, pero no hubo una evaluación del interno previa a su clasificación. Resta importancia al delito de captación terrorista y afirma que reúne todos los requisitos para progresar de grado.

La regulación de la clasificación de los condenados a penas de prisión se encuentra en los artículos 100 y siguientes del Reglamento Penitenciario.

El artículo 100 Reglamento Penitenciario establece la necesidad de clasificar a los penados en grados nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad sean más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto. Cada seis meses como máximo deberán ser estudiados los internos individualmente para evaluar y reconsiderar su tratamiento y la propuesta de mantenimiento o cambio de grado.

Los artículos 65 de la LOGP y 106 del Reglamento Penitenciario señalan que la evolución del tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro Penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida, y que la progresión dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva. Esta modificación se ha de manifestar en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, como base que permite la atribución de más importantes responsabilidades que impliquen mayor margen de libertad.

De los artículos 59 a 72 LOGP y 100 a 109 del Reglamento Penitenciario, ya citados, se desprende que, a parte de la consideración de la personalidad, historial familiar, social y delictivo, la progresión de grado, en particular, dependerá de la actividad delictiva, comportamiento penitenciario, y cumplimiento de las exigencias impuestas por la Junta de Tratamiento, que deberá evaluar positivamente todos los aspectos que permitan garantizar que el interesado se encuentra apto para una situación de pre-libertad.

Los criterios que fija la propia legislación penitenciaria para la clasificación de un interno y para su progresión de grado se refieren a la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento (arts.63 LOGP y 102 RP).

La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad (art.65 LOGP).

SEGUNDO: El art.10-1 y 3 LOGP dispone *: No obstante lo dispuesto en el número Uno del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.*

3.El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Por su parte, el art.102-5 RP precisa los criterios que constituyen la base de la evaluación del interno al disponer: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria , se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:*

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimientopenitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

TERCERO: La sala tuvo que pedir al centro penitenciario la remisión del expediente de clasificación que no se encontraba en los autos del JCVP, así ha podido comprobar que el apelante ha sido condenado a una pena de 9 años y 51 meses impuesta en las siguientes ejecutorias:

1. 85/2017 de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por un delito de captación terrorista.

2. 247/2018 del Jdo. De lo Penal de Figueres por robo con violencia.

3. 153/2016 del Jdo. De lo Penal de Figueres por delito de lesiones, amenazas y coacciones en el ámbito de la violencia sobre la mujer.

4. 433/2014 del Jdo. De lo Penal de Figueres por delito de lesiones en el ámbito de violencia sobre la mujer.

5. 416/2018 del Jdo. De lo Penal de Figueres por delito de lesiones.

6. 84/2014 del Jdo. De lo Penal de Figueres por delito de quebrantamiento de condena.

Cumplió la cuarta parte de la pena el día 12-11-2018, la mitad el día 28-2-2022, cumplirá los dos tercios el día 11-5-2024, las tres cuartas partes el día 16-6-2025 y su licenciamiento está previsto para el día 2-10-2028.

Ha sido condenado al pago de una responsabilidad civil de 757,21 euros que no ha abonado.

Realiza una actividad incluida en su PIT de carácter educativo con calificación de excelente.

La Junta de Tratamiento en acuerdo unánime de 2 de diciembre de 2021 eleva su propuesta a la DG de mantenimiento en primer grado debido a su pertenencia a organización terrorista, la no asunción de la responsabilidad civil derivada del delito y al aprovechamiento de actividades formativas; propone también el traslado a otro centro penitenciario por agostamiento de los recursos tratamentales.

La propuesta de la Junta de Tratamiento se entiende perfectamente con la lectura de la petición de traslado del interno que el centro penitenciario dirige al centro directivo y en el que se informa que "entre los años 2015 y 2020 el interno ha protagonizado un total de 28 incidentes regimentales, la mayoría por insultos, amenazas o coacciones a funcionarios teniendo tan solo un incidente por agresión a otro interno. No protagoniza incidentes regimentales desde el 18/07/20. No obstante el interno lleva toda la condena en primer grado por la tipología delictiva de captación terrorista y su actitud hacia el mismo, no mostrando signos de estar dispuesto a cambiar su manera de pensar a este respecto. En las entrevistas adopta el papel de víctima alegando que lo tenemos encerrado y no hacemos nada con él pero utiliza ese argumento victimista como justificante de acciones que podría emprender una vez en libertad alegando que el sistema de prisiones es una fábrica de terroristas, que España es un país islamófobo, que si pasa toda la condena en primer grado cuando salga cogerá una furgoneta y hará como en las Ramblas o que no le quedará más remedio que ir a vivir a Afganistán o Siria. La última entrevista mantenida con el interno acabó con la frase lapidaria "yo era simpatizante del Daesh, ahora voy a ser soldado del Daesh", quizá movido por la frustración al notificarle que no le habíamos incluido en el programa de régimen cerrado ya que en el mismo participan en la actualidad tres internos de confesión musulmana y motivos de seguridad desaconsejan que compartan ese espacio de trabajo."

En el informe social se pone de manifiesto que su familia de origen compuesta por su madre y el marido de esta viven en Francia. Ha tenido una relación de pareja con una mujer en España, pero dicha relación es ahora inexistente. Mantiene relación telefónica con su madre, quien le ingresa dinero en su cuenta de peculio. Consta igualmente que la actitud del interno hacia los miembros del equipo técnico es de disconformidad y reivindicativa, solo proporciona los datos justos, se niega a dar información, muestra su desacuerdo con todos los trámites y culpa de su situación "al sistema".

Todos los datos y circunstancias conocidos del interno aconsejan su continuación en el régimen previsto en el art.91.2 RP.

LA SALA ACUERDA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Letrado D. José Antonio Antoranz González en nombre de D. Evelio contra el auto de 8 de junio de 2022 dictado por el Jdo. Central de Vigilancia Penitenciaria en el expediente 68/2022 genérico 559/2015.

Devuélvase al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria testimonio de esta resolución y notifíquese a las partes y, una vez verificado, procédase al archivo de las actuaciones.

Auto que firman los magistrados que formaron Sala. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la **no**tificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ